

dos meses. Una vez designado, el Presidente del Tribunal arbitral pedirá a la parte que no haya nombrado aún a su árbitro que lo haga en un plazo de dos meses. Transcurrido este plazo, se dirigirá al Secretario general de las Naciones Unidas, quien procederá a dicho nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 5.º 1. El Tribunal arbitral decidirá de acuerdo con las normas de Derecho internacional y en particular del presente Convenio.

2. Todo Tribunal arbitral que se constituya de conformidad con el presente anejo establecerá su propio Reglamento.

Artículo 6.º 1. Las decisiones del Tribunal arbitral, tanto en materia de procedimientos como sobre el fondo, serán adoptadas por mayoría de sus miembros.

2. El Tribunal podrá adoptar las medidas adecuadas para investigar los hechos. A petición de una de las partes, podrá recomendar medidas cautelares indispensables.

3. Si dos o más Tribunales arbitrales constituidos de conformidad con el presente anejo recibieran demandas cuyo contenido fuera idéntico o análogo, podrán recurrir a procedimientos para la investigación de los hechos y tener cuenta de ellos en la medida de lo posible.

4. Las partes en la controversia prestarán las facilidades necesarias para el desarrollo eficaz del procedimiento.

5. La ausencia o no comparecencia de una parte en la controversia no interrumpirá el procedimiento.

Artículo 7.º 1. La sentencia del Tribunal arbitral será motivada. Será definitiva y obligatoria para las partes en la controversia.

2. Cualquier controversia que pudiera surgir entre las partes, relativa a la interpretación o a la ejecución de la sentencia, podrá ser sometida por la parte más diligente al Tribunal arbitral que la haya dictado o, si no es posible dirigirse a este último, a cualquier Tribunal constituido al efecto de la misma manera que el primero.

Artículo 8.º La Comunidad Económica Europea, como cualquier otra parte contratante del Convenio, podrá actuar como parte demandante o demandada ante un Tribunal arbitral.

#### PAISES PARTE

Alemania: Firma, 11-6-1974.  
 Bélgica: Firma, 28-5-1975.  
 Dinamarca: Firma, 11-6-1974. Ratif. o aprobación, 1-3-1976 (R).  
 España: Firma, 11-6-1974. Ratif. o aprobación, 17-4-1980 (R).  
 Francia: Firma, 11-6-1974. Ratif. o aprobación, 25-1-1977 (AP).  
 Gran Bretaña: Firma, 11-6-1974. Ratificación o aprobación, 6-4-1978 (R).  
 Irlanda: Firma, 7-2-1975.  
 Islandia: Firma, 11-6-1974.  
 Luxemburgo: Firma, 11-6-1974.  
 Noruega: Firma 11-6-1974. Ratif. o aprobación, 6-4-1977 (R).  
 Países Bajos: Firma, 11-6-1974. Ratificación o aprobación, 10-11-1977 (R).  
 Portugal: Firma 27-6-1975. Ratif. o aprobación, 10-5-1978 (R).  
 Suecia: Firma, 11-6-1974. Ratif. o aprobación, 30-7-1976 (R).  
 C. E. E. Firma, 23-6-1975.

El presente Convenio entró en vigor el 6 de mayo de 1978 y para España el 17 de mayo de 1980, treinta días después del depósito por parte de España del Instrumento de Ratificación, de conformidad con el artículo 25.2 de dicho Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
 Madrid, 30 de diciembre de 1980.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## MINISTERIO DE EDUCACION

1354

*ORDEN de 15 de enero de 1981 por la que se cumplimenta parcialmente el Real Decreto 2183/1980, de 10 de octubre, en relación con el extinguido Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2183/1980, de 10 de octubre, sobre supresión y reestructuración de órganos de la Administración Central del Estado establece, en su artículo 5.º, que las funciones del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas serán asumidas por la Administración del Estado, a través del Ministerio de Educación.

A fin de asumir dichas funciones, este Ministerio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, dispone:

Primero.—La Secretaría General del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, con su actual personal, organización y funciones, se adscribe a la Subsecretaría del Departamento.

Segundo.—Los Centros docentes dependientes del extinguido Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, así como los res-

tantes servicios del organismo, mantendrán su situación actual en tanto no se dicten las normas que modifiquen su régimen jurídico.

Tercero.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.  
 Madrid, 15 de enero de 1981.

ORTEGA Y DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Educación.

1355

*ORDEN de 17 de enero de 1981, por la que se regulan las enseñanzas de Educación Preescolar y del Ciclo Inicial de la Educación General Básica.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, ordena la Educación General Básica en tres ciclos a efectos de programación, evaluación y promoción de los alumnos y fija las enseñanzas mínimas para el Ciclo Inicial, autorizando su disposición final primera al Ministerio de Educación para que lo desarrolle en el ámbito de sus competencias.

Por otra parte, se hace preciso establecer los nuevos programas para el nivel de Educación Preescolar, de acuerdo con las directrices pedagógicas que han inspirado la renovación del Ciclo Inicial de la Educación General Básica.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º 1. A partir del curso escolar 1981-82, la actividad docente en las unidades de Educación Preescolar y del Ciclo Inicial de la Educación General Básica se realizará de acuerdo con los respectivos Niveles Básicos de Referencia que figuran en el Anexo I.

2. Sin perjuicio del carácter globalizado que tienen las enseñanzas en estos niveles, el tiempo destinado a cada una de las materias será el que se fija en el Anexo II.

Art. 2.º 1. La evaluación de los alumnos del Ciclo Inicial será continua y su promoción de Ciclo se efectuará de acuerdo con su rendimiento valorado objetivamente en relación con los Niveles Básicos de Referencia.

2. Los profesores, de acuerdo con los resultados de la evaluación continua, organizarán actividades de apoyo y refuerzo para aquellos alumnos que presenten dificultades de aprendizaje en las áreas de Lengua Castellana y Matemáticas. A este fin, dentro del tiempo destinado a cada materia, deberán preverse períodos para atender individualmente a los alumnos retrasados, mientras los restantes realizan un trabajo autónomo.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando algún alumno que por su edad hubiera pasar al tercer curso de Educación General Básica no hubiera adquirido el dominio suficiente de las técnicas instrumentales en las áreas de Lengua Castellana y Matemáticas, fijadas en los Niveles Básicos de Referencia, podrá permanecer hasta un año más en el Ciclo con objeto de lograr esos aprendizajes necesarios para seguir con aprovechamiento las enseñanzas posteriores. Esta decisión será tomada por el Director del Centro y el tutor correspondiente e informada por el Consejo de Dirección, previo conocimiento de los padres afectados.

Art. 3.º 1. La consignación de las calificaciones se efectuará en el Libro de Escolaridad al terminar el Ciclo. En el caso de los alumnos que permanezcan un curso más en el Ciclo Inicial, la consignación de las calificaciones se demorará hasta que supere los Niveles Básicos de Referencia correspondientes.

2. No obstante, al finalizar cada curso académico, el Director del Centro certificará los años de escolaridad de los alumnos y se consignarán en el registro personal acumulativo los progresos realizados en las diversas áreas de aprendizaje.

Art. 4.º Cuando un alumno se traslade de Centro sin haber superado el Ciclo Inicial se le entregará el Libro de Escolaridad cumplimentado con los datos personales y la certificación de escolaridad, remitiéndose al Centro de destino un extracto del registro personal acumulativo con las observaciones que el tutor considere oportunas a fin de facilitar la integración escolar del alumno en el nuevo Centro, haciendo referencia explícita al nivel alcanzado en las áreas de Lengua Castellana y Matemáticas.

Art. 5.º El profesor impartirá la docencia al mismo grupo de alumnos durante los dos cursos que integran el Ciclo Inicial, salvo que el Director, oído el Claustro, disponga otra cosa por razones que afecten al aprovechamiento escolar de los alumnos o a la organización del Centro.

Art. 6.º En las localidades cuya escasa población escolar no permita la organización de unidades independientes de Preescolar y Ciclo Inicial y haya puestos escolares vacantes, podrán escolarizarse conjuntamente alumnos de ambos niveles en las unidades existentes. Cuando los alumnos de Preescolar se incorporen a una unidad de Educación General Básica, no se les matriculará en primer curso hasta que tengan la edad reglamentaria de acuerdo con la legislación vigente.